



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JE-12/2023

Fecha de clasificación: 23 de febrero de 2023, Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-49-/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre del denunciado	1
	Cargo del denunciado	4 y 7
	Nombre de la persona denunciante	12 y 13
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa	1, 3, 24, 25, 26 y 29



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-12/2023

ACTOR: **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** contra la omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/■/2022 el cual fue promovido contra la resolución emitida por el secretario ejecutivo del referido Instituto en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/■/2021 instaurado contra el actor, emitido el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	29

SX-JE-12/2023

QUINTO. Protección de datos personales	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **declarar fundada la pretensión** del actor, al acreditarse la omisión del Instituto Nacional Electoral de sustanciar y resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la denuncia interpuesta contra el actor por actos que podían constituir hostigamiento o acoso sexual, derivado de tocamientos, miradas incómodas llamadas y mensajes de *WhatsApp* con contenido sexual.
- 2. Inicio del procedimiento.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral inició el procedimiento laboral sancionador contra el actor.
- 3. Resolución del procedimiento laboral sancionador.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento laboral sancionador INE/DG/HASL/PLS/■/2021, mediante el cual determinó que se acreditaba la infracción a lo dispuesto en el artículo 72, fracción XXIX del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

Estatuto, así como la conducta de hostigamiento sexual, en consecuencia, impuso como sanción al ahora actor la destitución.

4. **Interposición de recurso de inconformidad.** El diez de octubre de dos mil veintidós, el actor interpuso un recurso de inconformidad contra la resolución antes precisada, mismo que fue radicado con número de expediente INE/RI/SPEN/■/2022.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

5. **Demanda.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el actor presentó ante esta Sala Regional escrito de demanda contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad antes citado.

6. **Turno.** El mismo dieciséis, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-3/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Acuerdo de reconducción de vía.** El diecinueve siguiente, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y condujo la demanda a juicio electoral, por lo cual se formó el expediente **SX-JE-12/2023** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

8. **Radicación y requerimiento.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el magistrado instructor radicó el presente juicio y requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Desahogo de requerimiento y admisión.** El treinta de enero siguiente el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado y admitió el escrito de demanda.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó formular el cierre de instrucción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que ostentó el cargo de **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** en la 10 Junta Distrital en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En lo sucesivo Ley General de Medios.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado consiste en la omisión de la Dirección

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JE-12/2023

Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad, cuyo efecto es de tracto sucesivo, lo que se traduce en su actualización de forma constante.

19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁶ en la que se sostiene que, tratándose de omisiones debe entenderse que el acto genéricamente entendido se actualiza cada día que transcurre, al ser un hecho de tracto sucesivo, razón por la cual, la demanda debe tenerse por presentada de manera oportuna, mientras subsista la omisión y la autoridad obligada no demuestre que ha cumplido con su obligación.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, pues quien promueve es un ciudadano que se ostenta como ex **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, quien impugna la omisión de resolver su recurso de inconformidad; además, cuenta con interés jurídico, porque estima que la omisión por parte del mencionado Instituto y de la referida Dirección le irroga un perjuicio en la esfera de sus derechos.

21. **Definitividad.** Se cumple también con este requisito, pues la legislación no prevé algún medio de impugnación que proceda contra la omisión de resolver un recurso de inconformidad por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

22. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520 y 521.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

23. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional ordene a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que resuelva el recurso de inconformidad originalmente planteado por el ahora promovente.

24. Para tal efecto, expresa como causa de pedir, los temas de agravio siguientes:

A) Vulneración a la garantía de irretroactividad de la norma;

B) Omisión de resolver el recurso de inconformidad.

25. El **método** de estudio que se utilizará para resolver la controversia planteada será el análisis de los agravios en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio al actor.⁷

26. Por lo antes expuesto, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el actor.

A) Vulneración a la garantía de irretroactividad de la norma;

27. El actor refiere que le depara perjuicio que se quiera aplicar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte, ya que, los actos denunciados surgieron desde noviembre de dos mil diecinueve al diez de marzo de dos mil veinte, de esa manera, el Estatuto aplicable era el de quince de enero de dos mil dieciséis, al encontrarse vigente.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable a en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como, en la página de internet de este Tribunal.

SX-JE-12/2023

28. Así, refiere que se debe atender a la primera denuncia bajo el principio *non bis in ídem* en su carácter procesal, así como en cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Estatuto publicado el quince de enero de dos mil dieciséis.

Consideraciones de esta Sala Regional

29. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio hecho valer, ya que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que no le es aplicable la reforma de ocho de julio de dos mil veinte al Estatuto, respecto a los plazos que establece para resolver el recurso de inconformidad, ya que la cadena impugnativa comenzó el dieciséis de diciembre de ese año, fecha en la cual ya se encontraba vigente la reforma aludida.

30. En principio, cabe señalar que el principio de irretroactividad de la ley constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, pues indica que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, con la aplicación de una nueva norma.

31. De ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna de conformidad a lo señalado en su artículo 14 sin embargo, es posible aplicar de forma retroactiva una ley cuando ésta resulte favorable⁸.

⁸ Así lo establece la Sala Superior en el SUP-JDC-735/2020, al señalar: [...] *De tal forma, el principio de irretroactividad de la ley constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, al establecer que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.*

No obstante, de dicho precepto constitucional no es posible deducir que la aplicación retroactiva de las normas jurídicas esté en sí prohibida, sino que limita y determina que en caso de tener que utilizar una norma jurídica general con efectos retroactivos se debe hacer de tal forma que no se perjudique los derechos de persona alguna. Así pues, es posible aplicar de forma retroactiva una ley cuando ésta resulte favorable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

32. Por su parte, la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de jurisprudencia **78/2010**, de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”**⁹ ha señalado que la aplicación retroactiva se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez, por lo que, al analizarse la retroactividad de las leyes se debe estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

33. Ahora bien, el treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG909/2015¹⁰ aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis y entró en vigor el diez de marzo de ese mismo año¹¹.

34. En tanto que, el ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG162/2020¹² aprobó la reforma al Estatuto y determinó que éste entraría en vigor y surtiría efectos al día siguiente de su aprobación.

35. Así, dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el cual, en el apartado de transitorios de estableció lo siguiente:

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162299>

¹⁰ Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/87372/CGex201510-30_ap_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹¹ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422829&fecha=15/01/2016#gsc.tab=0

¹² Consultable en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114224/CGor202007-08-ap-10-Gaceta.pdf>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Vigésimo. Los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

Los procedimientos que surjan después de la entrada en vigor del presente Estatuto previstos en el Libro Cuarto deberán ser sustanciados con la disposición estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, hasta en tanto se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica que será la responsable de los mismos.

[...]

36. En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** denunció al actor el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por lo que, la presentación de la denuncia se realizó posteriormente a la entrada en vigor de la reforma al Estatuto, ya que dicho acto fue el referente de la norma que debía aplicarse.

37. Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis aislada 2ª. **XLIX/2009** de rubro: “**NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA**”¹³ en la cual sostuvo que los derechos emanados de las normas procesales o adjetivas “*nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido*”.

38. Aunado a lo anterior, no era aplicable el Estatuto derogado como lo

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, mayo de 2009 (dos mil nueve), página 273.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

hace valer el actor, porque, si bien, en el transitorio vigésimo, la aplicación del Estatuto publicado el quince de enero de dos mil dieciséis se encontraba supeditado a que se encontrara en funciones la Dirección Jurídica del INE, tal circunstancia acontecía durante la presentación de la denuncia.

39. Esto es así, ya que la subdirectora de Normatividad e Inconformidades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el escrito de denuncia presentado por **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP**, tal como se advierte el acuerdo de radicación emitido por dicha Dirección Jurídica el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

40. Por lo que, si ya se encontraba activa la Dirección Jurídica del INE cuando se realizó la presentación de la denuncia, en consecuencia, no era aplicable el transitorio vigésimo de referencia.

41. En consecuencia, no es posible atender a la pretensión del actor, relativa a la aplicación de la anterior norma, misma que establecía la emisión de la resolución dentro del recurso de inconformidad veinte días hábiles posteriores al dictado de la admisión del propio recurso.

42. Lo anterior, porque al momento en que se presentó la denuncia ya se encontraban vigentes las reformas al Estatuto, así como la condicionante antes precisada que no se actualizó, en consecuencia, es aplicable al recurso de inconformidad que nos atañe, la reforma emitida el ocho de julio y publicada el veintitrés siguiente, ambas en el dos mil veinte, en la cual se establece que el Instituto cuenta con veinticinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente contados a partir del dictado del cierre de instrucción.

43. Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

B) Omisión de resolver el recurso de inconformidad

44. El actor aduce que le depara perjuicio que hasta el momento no se haya resuelto el recurso de inconformidad por la Junta General Ejecutiva, por lo que, se vulneran sus derechos humanos establecidos en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

45. Aunado a ello, el enjuiciante sostiene que se vulneran sus derechos humanos establecidos en el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual contiene la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Consideraciones de esta Sala Regional

46. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **fundado**, ya que han transcurrido en demasía los veinticinco días hábiles previstos para que la autoridad competente, de estimar que se cumplen con los requisitos de procedencia, resuelva el fondo del recurso, como se expresa a continuación.

Marco normativo

47. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

48. Asimismo, el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

49. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

50. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

51. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

52. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos, sometidos a su jurisdicción. Ello

SX-JE-12/2023

supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudieran existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención (... Caso Cantos VS Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos. Serie C, No. 97).¹⁴

53. Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

54. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

¹⁴ Silva García, Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos, Criterios Esenciales, 2da Edición, pp 921.

¹⁵ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

55. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

56. De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia o resolución sobre la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

57. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

58. En relación con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

SX-JE-12/2023

ha determinado¹⁷ que el referido derecho consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

2. **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

59. Cabe señalar que en el criterio jurisprudencial citado, se precisa que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos antes referidos, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

60. Debido a ello, es inconcuso que las obligaciones que se desprenden del derecho a la impartición de justicia resultan exigibles frente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues no obstante que su naturaleza es administrativa, en el caso que nos ocupa y en términos de lo previsto en el artículo 453, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral es claro que realiza actos materialmente jurisdiccionales.

61. Ahora bien, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad se encuentra regulada en los artículos del 358 al 368 del referido ordenamiento, que establecen lo siguiente:

Artículo 358. El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Artículo 359. El recurso de inconformidad podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo.

Artículo 360. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y

II. Respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio, siempre que se trate de una resolución de fondo, el Consejo General. Si fuere de desechamiento o sobreseimiento, lo será la o el Secretario del Consejo General.

Artículo 361. El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta

SX-JE-12/2023

efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

Artículo 362. En los casos de competencia de la Junta, una vez que la Dirección Jurídica reciba el escrito del recurso de inconformidad, en su caso, solicitará el expediente del órgano del Instituto o autoridad que emitió el acto controvertido, quien lo remitirá en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Asimismo, en riguroso orden alfabético de apellidos de su titular, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada escrito de impugnación en su oficialía de partes, la Dirección Jurídica designará a una de las direcciones ejecutivas o unidades técnicas que integran la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo que en Derecho corresponda.

Cuando se advierta que entre dos o más recursos o escritos existe conexidad, o bien, que por economía procesal se considere conveniente su estudio por una dirección ejecutiva o unidad técnica que integran la Junta, la Dirección Jurídica turnará el expediente a la que haya conocido el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el párrafo inmediato anterior. En el caso que se ofrezcan pruebas en el recurso, la dirección ejecutiva o unidad técnica designada por la Junta proveerá lo necesario para su admisión y desahogo.

Artículo 363. La persona secretaria del Consejo General tramitará y sustanciará el recurso de inconformidad que se interponga en contra del acuerdo mediante el cual se autorice el cambio de adscripción o rotación de la o el miembro del Servicio y proveerá lo conducente, con el fin de que el proyecto de resolución que elabore la Dirección Jurídica se someta a la aprobación del Consejo General.

Artículo 364. El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:

- I. Se presente fuera del plazo de interposición establecido;
- II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;
- III. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia;
- IV. Se advierta una falta de interés jurídico de la parte impugnante;
- V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;
- VI. Medie desistimiento debidamente ratificado, y
- VII. Se incumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

Cuando se presente un desistimiento, la autoridad encargada de la sustanciación del medio de impugnación requerirá a la parte peticionaria para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a su notificación, dicha ratificación la podrá hacer ante fedatario, o bien, personalmente en las instalaciones de la autoridad requirente.

La solicitud de ratificación que haga la autoridad se hará con el apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento en caso de que el peticionario no responda y se resolverá en consecuencia. Cuando el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario con antelación a su presentación, la persona secretaria de la Junta, sin más trámite, decretará la determinación que en Derecho proceda.

Artículo 365. El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

- I. El órgano al que se dirige;
- II. Nombre completo de la persona recurrente y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La resolución o el acuerdo que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificado o tuvo conocimiento;
- IV. Los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre, con el señalamiento de las pruebas que ofrezca, y
- V. La firma autorizada de quien recurre. En el escrito de impugnación se ofrecerán y anexarán las pruebas y alegatos correspondientes.

Artículo 366. Tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes, entendiéndose por tales, las descritas en el artículo 328.

Artículo 367. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido:

- I. La parte recurrente desista expresamente, debiendo ratificar el escrito respectivo;
- II. La parte disconforme renuncie o fallezca durante la sustanciación del recurso, o
- III. Sobrevenga o se advierta la actualización de alguna causa de desechamiento.

Artículo 368. La autoridad competente **deberá resolver el recurso dentro del plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción**, para que, por conducto de la Dirección Jurídica se notifique. La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes y a los órganos o autoridades vinculadas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que reciba la determinación respectiva.

SX-JE-12/2023

62. De lo anterior se advierte que el recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

63. Asimismo, se dispone que se proveerá lo necesario para su sustanciación, por lo que someterá a la aprobación de la Junta el proyecto de acuerdo en el que se designe a una de las direcciones ejecutivas que la integran para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso, y en su caso, el proyecto de resolución de la Junta.

64. Por su parte, en relación al plazo que tiene la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, el artículo 368 del mencionado Estatuto establece un plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha en que se emita el cierre de instrucción.

65. Aunado a lo anterior, en el mismo numeral se dispone que la Dirección Jurídica notificará a las partes las resoluciones dentro de los diez días hábiles siguientes.

Caso concreto

66. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor presentó su escrito de demanda el diez de octubre de dos mil veintidós.

67. El trece de octubre de dos mil veintidós, el director jurídico del INE emitió el acuerdo de turno, en el cual ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/■/2022, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, como órgano encargado de sustanciar el recurso interpuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

68. Así, mediante el oficio INE/DJ/12797/2022, el catorce de octubre de dos mil veintidós, el director jurídico remitió el expediente de referencia al director ejecutivo de Organización Electoral, ambos del INE.

69. En tanto que, mediante oficio INE/DJ/12895/2022 de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la directora de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral remitió las constancias que integran el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/█/2021 al director ejecutivo de Organización Electoral.

70. Por otra parte, la autoridad responsable indica que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós se remitió al director ejecutivo de Organización Electoral, mediante oficio INE/DJ/13415/2022, las constancias del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/█/2022, que derivó del acuerdo de sala emitido por esta Sala Regional en el expediente SX-JLI-26/2022.

71. De la misma forma, el tres de noviembre de dos mil veintidós, el director jurídico remitió al director ejecutivo de Organización Electoral, mediante oficio INE/DJ/13843/2022, las constancias del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/█/2022, que derivó del acuerdo de sala emitido por esta Sala Regional en el expediente SX-JLI-27/2022.

72. Cabe precisar que, las demandas presentadas en los juicios SX-JLI-26/2022 y SX-JLI-27/2022 eran idénticas, en las cuales el hoy actor impugnaba el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/█/2021, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-12/2023

73. Por esta razón, tal como lo sostiene la autoridad responsable, se actualiza la figura jurídica de acumulación por existir conexidad en la causa.

74. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que haya habido un pronunciamiento sobre su admisión, y menos aún que se haya emitido resolución definitiva.

75. Es importante precisar que, de acuerdo a la normativa del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en relación a la sustanciación del recurso de inconformidad, no se prevé un plazo para verificar que se reúnen los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales del recurso para efectos de su admisión; sino únicamente se prevé en el artículo 368 del referido Estatuto, que la autoridad competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinticinco días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del cierre de instrucción.

76. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que cuando la ley adjetiva electoral no establece plazo cierto para verificar si un medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, el plazo para determinar su admisión no puede ser mayor al previsto para la resolución del medio atinente, conforme al principio de concentración que rige el proceso.¹⁸

77. Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013** de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO”**.¹⁹

¹⁸ Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-417/2010.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 66-67.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

78. Con base en lo anteriormente expuesto, se advierte que la única actuación dictada dentro de los tres procedimientos, es decir, INE/RI/SPEN/█/2022, INE/RI/SPEN/█/2022 y INE/RI/SPEN/█/2022 fueron los acuerdos de turno emitidos los días trece y veinticuatro de octubre, así como uno de noviembre, todos de dos mil veintidós, respectivamente.

79. Así el plazo de los veinticinco días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia del recurso transcurrió del tres de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintidós, considerando que el dos de noviembre y el veintiuno de noviembre fueron inhábiles de conformidad con el artículo 52, fracciones VIII y IX del referido Estatuto.

80. Por tanto, es inconcuso que el plazo para pronunciarse sobre la admisión del recurso ha transcurrido en exceso, sin que exista constancia en autos de que la Junta General Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

81. Ahora bien, tomando en cuenta que el plazo para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso feneció el ocho de diciembre de dos mil veintidós; de ser el caso, el plazo de veinticinco días hábiles para pronunciarse sobre el fondo también ha transcurrido, pues éste comprendería del nueve de diciembre de dos mil veintidós al veintisiete de enero del presente año, sin contar el segundo periodo vacacional del INE que comprendió del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós, así como el dos de enero de este año, en conmemoración del día del personal del referido Instituto.²⁰

²⁰ Véase https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672683&fecha=29/11/2022#gsc.tab=0

SX-JE-12/2023

82. Con base en los elementos antes expuestos, queda demostrado que la responsable no se ha pronunciado en relación con la admisión o no del recurso de inconformidad promovido por el ahora enjuiciante, no obstante que ya transcurrió el plazo de veinticinco días hábiles previsto en el artículo 368 del Estatuto; que en términos de lo razonado en la presente resolución debe ser el plazo máximo para emitir una determinación en relación con el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad del recurso.

83. Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que la lectura que nos propone el Instituto Nacional Electoral respecto del contenido del Estatuto para establecer los plazos para la resolución de los recursos de inconformidad es contraria al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

84. Esto es así, porque, si bien, dicha autoridad formalmente tiene una naturaleza administrativa, al resolver recursos de inconformidad, materialmente, se encuentra desplegando actuaciones de carácter judicial, con la finalidad de resolver la situación jurídica de un ciudadano respecto de una sentencia emitida dentro de un procedimiento laboral sancionador que le depara perjuicio.

85. Bajo esta óptica, el Instituto se encuentra impartiendo justicia, de ahí la importancia y necesidad de que resuelva la situación jurídica de las personas, porque, al no hacerlo incurre en una vulneración de derechos.

86. Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JE-39/2016.

87. Por estas razones, resulta **fundado** el agravio hecho valer.

CUARTO. Efectos de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

88. Ante lo fundado del agravio, lo procedente es precisar los efectos de la sentencia en el sentido de:

- a) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que, en un **plazo máximo de cinco días hábiles**, se pronuncie sobre el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad identificado con la clave INE/RI/SPEN/█/2022, promovido por el ahora actor, el cual deberá ser debidamente notificado al interesado.
- b) Hecho lo anterior, deberá ser informado a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.
- c) Por única ocasión y atendiendo a las razones expuestas dentro de la presente ejecutoria, se ordena a la autoridad responsable que, de no advertir alguna causa de improcedencia, **en un plazo de veinticinco días hábiles**, resuelva el fondo del recurso de inconformidad y notifique al actor la resolución correspondiente.
- d) Una vez emitida la resolución respectiva y practicada la notificación, el órgano administrativo responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.

QUINTO. Protección de datos personales

89. En virtud de que el actor solicitó la protección de datos de sus datos personales; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en

SX-JE-12/2023

Posesión de Sujetos Obligados, **suprímase, de manera preventiva**, la información que pudiera identificar al actor de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia, en tanto conozca el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

90. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

91. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada la pretensión** del actor relativa a la omisión que reclama, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio** al Instituto Nacional Electoral y al Comité de Transparencia de este Tribunal; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como, el Acuerdo General 4/2022 dictado por la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-12/2023

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.